**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PÓLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES - 497218 |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| **Tomador:** | BANCO DE OCCIDENTE S.A. |
| **Asegurado:** | JHON ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL DE RCE |
| **Jurisdicción:** | CIVIL |
| **Despacho:** | JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **Ciudad:** | CALI (VALLE DEL CAUCA) |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001 3103 007 2024 00042 00 |
| **Demandantes:** | GLORIA SIABATO GILANYI JOHANNA GAMBOA SIABATOEDIS GAMBOA SIABATOMIGUEL ANGEL GAMBOA SIABATOMARCELA RINCÓN SIABATOENRIQUE RINCÓN MARÍNLUIS ALFONSO QUINTANA LONGAJAMES EDUARDO ANGULO GONZÁLEZ |
| **Demandados:** | LIBERTY SEGUROS S.A.SEGUROS ALFA S.A.PAULA ANDREA SUÁREZ JARAMILLOJOHN ALFONSO CALLE PALACIO |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Directa y Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | El 19 de enero de 2024 alrededor de las 16:40 horas se presentó un accidente de tránsito sobre la vía Buenaventura – Buga Kilómetro 41+424, donde estuvo involucrado el vehículo de placas LES 925 conducido por la señora Paula Andrea Suárez Jaramillo, y la señora Gloria Siabato Gil como peatona. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el vehículo de placas LES 925 fue codificado con el código 157 “Transitar parcialmente por la berma”. La señora Gloria Siabato Gil resultó lesionada, y fue trasladada en ambulancia al hospital “José Rufino Vivan” del municipio de Dagua (Valle), pero por la gravedad de sus lesiones tuvo que ser remitida al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. de la ciudad de Cali, donde fue internada en la Unidad de Cuidados Intensivos. Según lo narrado en la demanda, la señora Siabato Gil estuvo hospitalizada en la UCI CRÍTICOS QUIRÚRGICO, del Hospital Universitario del Valle, desde el día del accidente de tránsito. Actualmente se informa que la víctima ha tenido que recibir distintos tratamientos por neurocirugía, psicología y oftalmología. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Hay pretensiones de orden declarativo, es decir, solicitando que se declare civil y extracontractualmente responsables a los demandados por los graves perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes. Además, se solicita que se condene de manera directa a la compañía aseguradora con sustento en el contrato de seguro.En cuanto a los rubros solicitados se solicitaron:* Perjuicio moral
* Perjuicio a la vida de relación
* Daño a la pérdida de oportunidad
* Daño a la salud
* Daño emergente
* Lucro cesante

Además, la parte demandante solicita condena a la compañía aseguradora por intereses de mora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1080 del Código de Comercio, alegando que, los mismos se causaron a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio.Finalmente se solicita la condena de intereses moratorios a todos los demandados, y la condena en costas y agencias en derecho.  |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Daño moral:** $1.040.000.000**Daño a la vida de relación:** $1.040.000.000.**Perdida de oportunidad:** $1.040.000.000.**Daño a la salud:** $130.000.000**Daño emergente:** $10.000.000**Lucro cesante:** 412.216.084**Total:** $3.672.216.084 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | $4.400.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones se tasa en la suma de $242.112.500, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen: **PERJUICIOS MATERIALES:** **Daño emergente:** No se reconoce ninguna suma por este concepto, ya que la parte demandante aporta facturas en las que la información no es totalmente legible, e igualmente, no todas ellas contienen la descripción del producto o servicio prestado. Además, los medicamentos referidos en las facturas aportadas no coinciden con los recetados conforme se describe en la historia clínica, por lo que no se puede establecer una relación entre los gastos asumidos y el daño sufrido por la víctima.**Lucro cesante consolidado:**Se tasa en $2.112.500 a favor del señor Enrique Rincón. Debe aclararse que, pese a la ambigüedad de la pretensión, el cálculo de este perjuicio en el escrito de la demanda se realiza sobre el supuesto de que el mencionado demandante recibirá dicho resarcimiento debido a la delicada situación de salud de la víctima. Ahora bien, existe la posibilidad de que el juzgado interprete la aclaración realizada en el juramento estimatorio y conceda el resarcimiento al accionante, por lo tanto, este se calcula con base en el salario mínimo actual ante la falta de prueba de un ingreso de diferente valor, teniendo en cuenta que al momento del accidente la víctima se encontraba en edad productiva. Lo anterior, con base en la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. Al salario mínimo anteriormente referido se le debe restar el 25% correspondiente al sostenimiento propio de la víctima. Acto seguido, se calcula este perjuicio sobre 65 días, término que corresponde a la incapacidad médico legal temporal otorgada por el Instituto de Medicina Legal. Por lo tanto, el valor calculado corresponde a 65 días de salario.**Lucro cesante futuro:**Por el momento no se reconoce ningún valor por este tipo de perjuicio ya que aún no consta dentro del proceso el dictamen de invalidez con el porcentaje de PCL.No obstante lo anterior, el lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro deberá calcularse nuevamente una vez se cuente con el dictamen de PCL. **PERJUICIOS INMATERIALES****Daño moral:** Se tasa el daño moral en la suma total de $120.000.000 la cual se distribuye de la siguiente manera: para la señora Gloria Siabato Gil la suma de $ 30.000.000; para cada una de sus hijas, Marcela Rincón Siabato y Anyi Johanna Gamboa Siabato la suma de $20.000.000; para cada uno de sus nietos, Edis Gamboa Siabato y Miguel Ángel Gamboa se reconoce la suma de $10.000.000; para el señor Enrique Rincón, en calidad de compañero permanente, se reconoce la suma de $30.000.000. Finalmente, no se reconoce valor alguno para los señores Luis Alfonso Quintana Longa y James Eduardo Angulo González teniendo en cuenta que hasta el momento no se encuentra acreditada la filiación o la calidad de yerno y de hijo de crianza que afirman existe. La anterior tasación se efectúa conforme al precedente de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020; esto, teniendo en cuenta que, a partir de las pruebas que obran en el expediente, la víctima directa del hecho, la señora Gloria Siabato Gil sufrió una lesión axonal difusa grado II, con Hemorragia subaracnoidea escasa, y Hematoma subdural laminar interhemisférico.Según la literatura especializada, la lesión axonal difusa consiste en daños generalizados en los axones, que forman parte de las células nerviosas cerebrales (neuronas) y que pueden tener lugar tras un traumatismo craneoencefálico. Téngase en cuenta que, como se señaló, con la demanda no se hayan más pruebas que permitan determinar o señalar secuelas, pérdida de capacidad laboral, o gravedad de las lesiones. **Total, Daño moral:** $120.000.000**Daño a la vida de relación:** El daño a la vida de relación y en aplicación del mismo precedente sentado en la Sentencia SC780/2020, se taza también en $30.000.000 a favor de la señora Gloria Siabato Gil, se reconoce la suma de $20.000.000 a cada una de sus hijas, Marcela Rincón Siabato y Anyi Johanna Gamboa Siabato, igualmente, se reconoce la suma de $10.000.000 a cada uno de los nietos de la víctima, Edis Gamboa Siabato y Miguel Ángel, y finalmente, se reconoce la suma de $30.000.000 a favor del señor Enrique Rincón, en calidad de compañero permanente. No se reconoce este perjuicio a favor de los señores Luis Alfonso Quintana Longa y James Eduardo Angulo González, pues aún no se encuentra acreditada la calidad en la que actúan. **Total, Daño a la vida en relación:** $120.000.000. **Daño por perdida de oportunidad:** No se estima porque no existe ningún elemento de conocimiento en el proceso que sirva como factor objetivo para reconocerlo.La pérdida de oportunidad en Colombia se entiende como *“La pérdida de la posibilidad de obtener una ganancia o beneficio, o en la pérdida de la posibilidad de evitar que se genere un evento desfavorable”.* En adición a lo anterior, también debe acreditarse la seriedad de la oportunidad, el porcentaje de probabilidad perdida y que la acción u omisión del victimario se presentó cuando la víctima ya había iniciado el curso causal para obtener el resultado anhelado. Para el caso concreto, la parte accionante no ha acreditado ninguno de estos supuestos. Si bien en uno de los hechos se indica que la víctima de los hechos, la señora Gloria Siabato Gil para la fecha de ocurrencia del accidente (19 de enero de 2024) se encontraba trabajando, no hay prueba de esto, además, los salarios dejados de percibir por la ocurrencia del accidente se tasan dentro del lucro cesante y no en la pérdida de oportunidad. **Daño a la salud:** No se reconoce ninguna suma por este concepto ya que, conforme a la sentencia del 5 de agosto de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, el daño a la salud no es reconocido en la especialidad civil como un perjuicio independiente, sino que la alta corporación reconoce únicamente como perjuicios resarcibles el daño moral, daño a la vida de relación y la vulneración a los derechos humanos fundamentales. Por lo tanto, el daño a la salud se subsume al daño a la vida de relación el cual ya fue previamente liquidado.**Deducible:** dentro de la póliza no se encuentra pactado un deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.**Valor total:** $242.112.500. |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE ya que la póliza de automóviles No. 497218 presta cobertura material y temporal. Aunado a ello la responsabilidad civil de la conductora del vehículo asegurado se encuentra acreditada.En cuanto a la póliza de seguro, presta **cobertura temporal,** ya quetenía una vigencia entre el 24 de agosto de 2023 y el 24 de agosto de 2024, y los hechos, esto es, el accidente de tránsito, ocurrieron el 19 de enero de 2024, es decir, dentro de la vigencia de la póliza. Frente a la **cobertura material**, en la caratula de la póliza se puede observar el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la cual se le endilga al asegurado en el caso concreto, y revisadas las condiciones generales de la póliza, no se observa ninguna exclusión pactada que sea aplicable. Frente a la responsabilidad civil, por tratarse de un accidente de tránsito entre un peatón y un vehículo, le es aplicable el régimen de responsabilidad de actividades peligrosas regulado por el artículo 2356 del Código Civil, es decir, un régimen de culpa presunta, y los demandados solo se podrán exonerar de responsabilidad probando causa extraña que destruya el nexo de causalidad entre la actividad y el daño (hecho de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito). Se debe precisar que al interior del IPAT se codificó al vehículo asegurado con la causal No. 157 “transitar parcialmente por la berma”. Ahora, si bien el IPAT presenta una inconsistencia en cuanto se menciona que el vehículo de placas LES 925 habría sido movido de su posición final, esto no sería sustento suficiente para poner en tela de discusión la responsabilidad civil del asegurado. Teniendo en cuenta que el mismo goza de presunción de legalidad y que no se ha demostrado una causa extraña eximente de responsabilidad, no existen elementos de juicio que permitan exacerbar la responsabilidad del asegurado. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:* Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal
* Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la señora GLORIA SIABATO GIL
* Improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante del daño moral
* Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación al extremo actor
* Inexistencia de la pérdida de oportunidad, consecuentemente no se puede ordenar su indemnización.
* Imposibilidad de reconocer perjuicios a título de daño a la salud a favor de la parte demandante.
* Improcedencia del reconocimiento del daño emergente.
* Improcedencia, falta de medio de prueba e indebida cuantificación del supuesto lucro cesante que pretende el demandante.
* Falta de legitimación en la causa por activa de los señores Enrique Rincón Marín, Luis Alfonso Quintana Longa y James Eduardo Angulo González.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO:* Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.
* Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de automóviles No. 497218.
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros.
* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza No. 497218.
* La eventual obligación de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.), se circunscribe en proporción a la cuantía de su participación porcentual, de acuerdo con el coaseguro concertado en la póliza de automóviles número 497218 con Seguros Alfa.
* Inexistencia de obligación a cargo de HDI Seguros Colombia S.A. (antes liberty seguros s.a.) de pagar intereses de mora en virtud del artículo 1080 del código de comercio.
* Imposibilidad de atribuir responsabilidad civil de manera solidaria en cabeza de HDI Seguros Colombia S.A.
* Disponibilidad de la suma asegurada.
* Genérica o innominada.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | Teniendo en cuenta la calificación de la contingencia se considera pertinente auscultar la posibilidad de ofrecer una suma de dinero para alcanzar un acuerdo conciliatorio. Ahora bien, por el momento se considera que la suma a considerar no puede ser mayor al valor de $240.000.000 correspondiente a la liquidación objetiva. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en la liquidación no se consideró un porcentaje de PCL ya que hasta el momento no se encuentra acreditado, igualmente, no se reconoció suma alguna a favor de dos de los demandantes al no haber acreditado hasta el momento su filiación con la víctima, situación que podría variar en el desarrollo de la audiencia inicial siendo necesario modificar la liquidación objetiva. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** | **N/A** |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** | N/A |
| **Recomendaciones para la diligencia:** | N/A |